

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos, la Ministra en Visita Extraordinaria, señora Marianela Cifuentes Alarcón, con fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, dicta sentencia definitiva en la cual, en el aspecto penal, condena a Hernán del Carmen Celis Quevedo y José Amado Flores Vilches, en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado de Oscar Humberto Villagra Albornoz, a cumplir, *el primero*, una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y, *el segundo*, una sanción de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en ambos casos más las accesorias legales, costas de la causa, sin ninguna pena sustitutiva.

El mismo fallo, en el plano civil, la referida Ministra instructora, con costas, accedió a las demandas civiles presentadas por los cinco hermanos de la víctima, contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de un total de \$250.000.000.-, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

Impugnada esa decisión, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, únicamente, modifica el monto de las indemnizaciones civiles, rebajándola a un total de \$200.000.000.-, manteniendo la decisión en el aspecto criminal.

Contra esta última sentencia se dedujeron dos recursos de casación en el fondo, los cuales se ordenaron traer en relación y, estando los autos en estado, ante esta Sala, se procedió a su vista.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha interpuesto *un recurso de casación en el fondo*



por parte de la apoderada del sentenciado Flores Vilches, quien lo sustenta en la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 456 bis y 488 numerales 1° y 2° del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 15 N° 1 y 391 N° 1 del Código Penal, argumentando que la participación atribuida se construye con testimonios que no son concluyentes ni señalan nada sobre José Flores Vilches sino que sólo se ha tomado como base la versión entregada por el co – sentenciado y, desde allí se deduce la responsabilidad, lo cual incumple las reglas probatorias ya indicadas.

En consecuencia, pide anular la sentencia recurrida y, en su lugar, se declare que se le absuelve por falta de participación penal.

SEGUNDO: Que, por parte de la defensa letrada del sentenciado Hernán Celis Quevedo, también se formula un recurso de invalidación de fondo, el cual se basa en la causal del artículo 546 N° 1, la cual relaciona con el N° 7; y 458 a 470, todas disposiciones del Código de Procedimiento Penal; vinculándola, además, con los artículos 15 N° 1 y 391 N° 1 del Código Penal; Título I, N° 1 del artículo 1, párrafos 1° y 2° de la Ley 20.357 y; el artículo 7 N°s 1 y 2 del Decreto 104 (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

En concreto, desarrolla la causal, asegurando que un delito como el de autos requiere un sujeto activo y pasivo calificado, no siendo así lo que sucede en este caso ya que el ilícito no tuvo un carácter político sino que tuvo como antecedente un problema anterior entre la víctima y un militar, lo cual trasciende al ánimo subjetivo del sentenciado Celis, quien desconocía esa motivación de su mando directo. En tal sentido, cuestiona el carácter de lesa humanidad del delito, estimando que tuvo una motivación pasional más que un ataque a un grupo determinado de la población, no perteneciendo a éste la



víctima de autos. Igualmente, apunta sobre lo errado de la decisión de considerarlo como un “cooperador del hecho”, insistiendo que desconocía las intenciones del Teniente y con ello las voluntades nunca convergieron hacia la finalidad delictiva, más si el aporte nunca fue de relevancia.

Finalmente, en un segundo capítulo, disputa la decisión de rechazar la minorante del artículo 11 N° 9 y el artículo 103, ambos del Código Penal, entendiendo que se cumplen con los requisitos para acceder a ellas.

En consecuencia, solicita acoger el recurso y dictar la respectiva sentencia de reemplazo, en virtud de la cual se absuelva al encartado, o bien se realice la rebaja de la pena y se le concedan los beneficios de la Ley N° 18.216, o se modifique en los términos que beneficien a su mandante, con costas.

TERCERO: Que, como un aspecto previo al análisis de los recursos, cabe señalar que los fallos de instancia han asentado los hechos que resultan inamovibles para esta Corte Suprema. Ellos están fijados en los siguientes términos:

1° Que el día 24 de diciembre de 1973, en la madrugada, Oscar Humberto Villagra Albornoz fue detenido en el interior del inmueble ubicado en pasaje 25 Sur N° 3.984 de la población José María Caro de la comuna de Lo Espejo, por una patrulla militar de dotación del Batallón Blindado N° 5 de Punta Arenas, a cargo del Teniente Benjamín José Ortúzar Aguirre e integrada por el Cabo 2° Hernán del Carmen Celis Quevedo y el Cabo 2° José Amado Flores Vilches.

2° Que, acto seguido, el detenido Oscar Villagra Albornoz fue llevado hasta el bus en que la patrulla se movilizaba y, en dicho vehículo, trasladado



hasta el cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile, ubicado en Fernández Albano N° 3.075, con el fin de consultar sus antecedentes.

3° Que, luego, Villagra Albornoz fue conducido en el mismo vehículo hasta un sitio eriazo, en calle Fernández Albano con avenida Cerrillos y, al llegar, fue obligado a bajar del bus y caminar junto al Teniente Benjamín José Ortúzar Aguirre, el Cabo 2° Hernán del Carmen Celis Quevedo y el Cabo 2° José Amado Flores Vilches.

4° Que, en el lugar referido, Oscar Humberto Villagra Albornoz fue ejecutado, mediante el impacto de dos proyectiles balísticos, uno de los cuales ingresó por el tórax anterior y salió por el tórax posterior, lesionando en su trayectoria ambos pulmones, la arteria pulmonar, las venas pulmonares y la aorta torácica.

CUARTO: Que, en lo referente al primer recurso, de inmediato se observa un cuestionamiento al ejercicio de ponderación de los antecedentes probatorios, aseverando que la decisión de condena respecto de José Flores Vilches sólo se sostiene en la versión de quien también tendría participación en los hechos y de testimonios que no serían concluyentes.

En este caso, lo cierto es que el recurso se construye sobre una nueva valoración de los medios probatorios y se protesta de la manera en cómo los sentenciadores del grado justipreciaron los mismos, lo cual conforma una parte de la soberanía de los jueces de fondo en su facultad sobre la determinación de los hechos. Tal postulado le impide a la Corte Suprema rever los hechos y la obliga aceptarlos. De ello, ya lo ha explicado la doctrina al sostener que *“a los jueces de la instancia les corresponde el establecimiento de los hechos y para este efecto disponen de la facultad privativa y soberana de valorar el mérito intrínseco de los diversos medios legales de prueba acumulados en la*



causa, sin que el ejercicio de esta facultad de ponderar y comparar discrecional y subjetivamente esos mismos elementos del proceso, esté sujeto a la censura del tribunal de casación, ni pueda caer dentro del ámbito en que opera la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que las leyes reguladoras de la prueba, cuya infracción da base al recurso de casación en el fondo, son sólo aquellas que establecen prohibiciones o limitaciones a la facultad antedicha, como lo sería la admisión en los fundamentos del fallo de antecedentes ajenos a los medios de prueba reconocidos como tales por el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal” (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 56, citado en la obra Tratado de Derecho Procesal Penal. T. II, Pág. 393 y 394, del autor Rafael Fontecilla Riquelme).

Esta posición conforma una marcada tendencia jurisprudencial, en donde la acción revisora de la Corte Suprema se encuentra limitada, salvo que los jueces violenten las normas reguladoras de la prueba, siendo necesario describir de manera precisa y clara la forma en cómo se ha producido dicha vulneración y que ello, por supuesto, tenga influencia en lo dispositivo del fallo. Tal característica no está presente en este caso pues el recurrente sólo propone una valoración diversa de las declaraciones que describe y enumera las normas legales que se denuncien violentadas pero no refiere ni precisa cual o cuales reglas probatorias han sido desatendidas, lo que provoca el rechazo del arbitrio propuesto.

QUINTO: Que, por su parte, la defensa del condenado Celis Quevedo, tal como se expuso, propone una causal de invalidación señalada en el numeral 1° y lo relaciona con el numeral 7°, ambos del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.



Lo primero, esta Corte advierte un defecto en la manera en cómo se desarrollan y proponen las causales de invalidación. En efecto, al dirigir sus argumentos en el primer motivo de nulidad del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, es necesario, aceptar los hechos fijados por los sentenciadores de instancia y, encontrar el error de derecho, ya sea al determinar una pena más o menos grave que la designada en la ley, ya al determinar la participación que le ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena.

En cambio, al proponer un motivo de nulidad como el que describe el numeral séptimo del mentado artículo, se controvierte la observancia de las leyes reguladoras de la prueba en la construcción de dichos hechos, los que, como se dijo, fueron aceptados con el primer capítulo de nulidad, cuestión que las vuelve contrapuestas e incompatibles entre sí y ello conspira hacia el rechazo del recurso presentado.

Por otra parte, al igual que en el recurso precedente, se propone un ejercicio diferente de valoración respecto de aspectos ya asentados en ambas instancias y sosteniendo toda su argumentación en un error sobre la consideración de lesa humanidad del delito que nos convoca. En ese sentido, tal como ya se ha dicho, tales consideraciones ya fueron ponderadas por los sentenciadores de fondo en el ejercicio de sus atribuciones que lo son propias y, por cierto, privativas y que escapan al control de esta Corte, idea que predomina desde el Proyecto del Código de Procedimiento Penal para la República de Chile y que se devela en las palabras de don Manuel Egidio Ballesteros, quien expresare: *“nosotros fijamos reglas generales para la*



manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”.

Es más, basta una somera revisión de las dictámenes censurados para estimar que, tanto la connotación de lesa humanidad como la participación criminal de ambos recurrentes corresponde al fruto del análisis que recayó sobre el contenido de las pruebas rendidas en juicio, las que justifican el raciocinio y conclusión de culpabilidad a la cual se arriba, y ello, tal como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, vuelve incompatible la institución de la media prescripción que postula la recurrente, siendo por ello necesario el rechazo del recurso en este extremo, lo mismo que el reclamo referente a la minorante contemplada en el numeral 9° del artículo 11 del Código Penal, el que, por lo demás, fue reconocido en ambas instancias y ello produjo, precisamente, la rebaja en la penalidad aplicada al sentenciado Celis Quevedo, lo cual refuerza la decisión que se viene anticipando.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se **RECHAZAN** los recursos de casación en el fondo, interpuestos por la apoderada, doña Katerina Gnecco Sandoval, en representación del sentenciado José Amado Flores Vilches y, por el abogado, don Ignacio G. Méndez Ramírez, abogado, en defensa del condenado Hernán del Carmen Celis Quevedo, ambos contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, dictada el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Valderrama



Rol N° 81.307-2021



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

